Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

a quien tanga tienen Reales cedulas provisiones y autos ai 21
Idem manda[mien]tos que se hizieran con ellos a[sí] generalmente. Haciendo
en razon de lo referido qualquier contra parte todos los autos
y diligencias judiciales y extrajudiciales que conbengan hasta
que esta ciudad a su conbeniencia la resolucion de los dichos si la fuere
que el poder que se rrequiere para lo susodicho y lo a ello anexo
y dependiente se damos con sus incidencias y dependencias
anexidades y conexidades, y es fuerça que por falta de poder
no se deje de hacer todos los dichos autos y diligencias que se ofre-
cieren y aunque aqui no bayan espresadas porque se damos am-
plia comision y facultad franca libre y general administra-
cion y facultad de jurar y de que lo puedan sostituir en
los procuradores personas y agentes que les pareciere de razon
des que conbengan quedando siempre este poder para poder usar
de el en todos [illegible] Maria y de Torres [illegible]
Regidores y qualquiera de ellos, y lo que a[illegible] uno de los dichos
sostitutos comiença continuar el otro, todos, y con la obligacion
y relevacion de d[ere]cho necesaria, y para que abremos por firme
este poder y lo que en su virtud se hiciere obligamos los bie-
nes propios y rrentas d[e] esta ciu[dad] [illegible] haver. En
cuyo testimonio lo otorgamos asi en la muy noble y muy
leal ciu[dad] de Murcia a siete dias del mes de a[bri]l de mil
y ochenta y un años siendo testigos Bar[tolo]me Narbona
Pedro Ruiz y Miguel Pasqual Portero [illegible]